

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

Bogotá, D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo Singular No. 11001 4189 034 **2020-00229** 00

Determina el artículo 422 del Código General del Proceso: “*Pueden **demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,*** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)” -Subrayas y negrillas del Despacho-.

Así las cosas, para pretender se libre una ordene al deudor que ejecute el hecho dentro de un plazo (art. 433 C. G. P.), es menester haber incorporado un instrumento del cual emanen las características establecidas en el artículo antes mencionado y, para este caso, no se adoso ese título ejecutivo.

A tal conclusión se arriba si se tiene en cuenta que, aunque se incorporaron dos (2) contratos suscritos por la aquí demandante y demandada con la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, de ellos no emana una obligación de hacer a favor de CONSTRUCCIONES CIVILES DE ORIENTE LTDA.. Así mismo, la calidad de título ejecutivo no puede emanar de la orden de servicio No.035-FSR-2020, pues en ella se pactó el alquiler de los contenedores, su transporte e instalación y mantenimiento, pero nada se estableció sobre su retiro y las condiciones para que ello ocurriera.

Ahora, frente a las facturas contentivas de los gastos reembolsables reclamados a título de perjuicio, de estos instrumentos no obra aceptación por parte de su deudor,

ECONTAINERS S.A.S., incumpléndose con los presupuestos del artículo 774 en concordancia con el Art. 621 del C. Comercio, por ende, las contenidas en el art. 422 del C. G. del P..

Dado lo anterior, ante la falta de título ejecutivo base de la presente ejecución, se **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO,** por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ENTREGAR** la demandada digitalizada y sus anexos a la parte actora o a la persona autorizada por aquella, sin necesidad de desglose alguno. Déjese las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 30 hoy, 02 de diciembre de 2020.

**JOHANNA PAOLA SOTO MORENO**  
**Secretaria.**